

JUSTICIA Y PROTECCION DE LAS PERSONAS EN POTOSI (Según la *Historia* de Arzáns)

EDBERTO OSCAR ACEVEDO
Universidad de Mendoza

1. INTRODUCCION JURIDICO-HISTORICA

Creo que no se considerará una disculpa si comienzo este trabajo reconociendo las dificultades casi insalvables que se plantean al historiador en la reconstrucción pretendida de los aspectos que enuncia el título cuando se trata de una ciudad como Potosí, pues ella comprendía y significaba un mundo totalmente distinto no solamente del actual, sino del que conformaban otras muchas ciudades del imperio español de entonces. Parecían existir allí diferentes coordenadas morales, otro papel del Estado, otra función de la autoridad, una sociedad muy recortada y, en una palabra, un abigarramiento y una como decantación de tensiones y problemas.

Para organizar la vida de la comunidad hispanoamericana y para alcanzar el respeto y protección de las personas en la “república de los españoles”, el gobierno peninsular había ido creando un aparato jurídico que era producto de su adhesión a los principios del cristianismo, que habían sido elaborados y expuestos por la iglesia católica a lo largo de los siglos. Escribe Godofredo Kurt: “Por ser la Iglesia la única institución que se preocupa del fin último del hombre, es también la única que ha rodeado de todas las garantías necesarias el uso que éste hace de sus facultades naturales para llegar a tal fin. Pero esas garantías consisten, precisamente, en el conjunto de derechos que la sociedad antigua negaba a la persona humana, y que la sociedad moderna, regenerada por el cristianismo, le reconoce tan ampliamente... El primero de los derechos que le debemos [al genio cristiano] es el de la existencia, cuyo ejercicio fue indiscutible desde que el cristianismo lo impuso... El derecho a la vida implicaba que no se podía atentar contra él sin cometer delito... Con análogo vigor condenó todas las formas de homicidio, desde el mero asesinato hasta el aborto y el abandono de los hijos...”¹

Y en el Nuevo Mundo, España había establecido y reconocido los siguientes derechos:

- a) *Derecho de la persona* (a la vida, a la honra, al respeto, a la tranquilidad);
- b) *Derecho de petición* (y de reunión legal; por ejemplo: los cabildos abiertos);
- c) *Derecho de seguridad personal* (nadie podía ser mantenido en prisión sin justa causa y sin que se le sometiera a juez competente).
- d) *Derecho de inviolabilidad de la correspondencia* (sancionado con pena de destierro perpetuo);
- e) *Derecho de enervar la ley injusta* (por vicios de obrepción o subrepción –ignorancia o falseamiento de los hechos– hay derecho a entablar en su contra el recurso de suplicación);
- f) *Derecho a participar en cargos públicos*;
- g) *Derecho a recurrir contra los abusos de las autoridades* (juicio de residencia);
- h) *Derecho de rebelión* (no fundado en ley escrita).²

¹ *Los orígenes de la civilización moderna*. Buenos Aires, EMECE, 1948, pp. 25-26.

² EYZAGUIRRE, Jaime. *Historia del Derecho*. Santiago, Ed. Universitaria, 1960, pp. 252-254.

Ahora bien, ¿qué dice la *Historia* de Arzáns en cuanto a la pregunta fundamental relacionada con lo anterior? ¿Funcionaban en Potosí los mecanismos jurídicos de protección?

Antes de responder a eso, pienso que quienes conocen historiografía colonial americana estarán de acuerdo con nosotros en que la única explicación posible de que una obra como la de Bartolomé de Arzáns: *Historia de la Villa Imperial de Potosí*, no se halle incluida en un libro tan completo como el de Francisco Esteba Barba³ se debe, pura y exclusivamente, a que fue publicada un año después de que éste se editara. En efecto, la *Historia* es de 1965, y el citado libro, de 1964.

La edición de la *Historia* "fue hecha por la Universidad Brown de Providence, Rhode Island (Estados Unidos), con ocasión de su bicentenario. Comprende tres volúmenes en cuarto, encuadernados en tela e impresos en México. Con un total de 1.750 páginas a doble columna, incluye facsímiles de todas las ilustraciones que traen los manuscritos y de algunas páginas de éstos. En los apéndices, que ocupan más de cien páginas del tercer volumen, figuran un extenso estudio de los monumentos y de las obras de arte que Arzáns cita..., así como un análisis de los manuscritos utilizados para la edición."

"La publicación de la *Historia* se hizo bajo la dirección de Lewis Hanke y Gunnar Mendoza. Pero los eminentes historiadores no se limitaron a ordenar los manuscritos, a dirigir la impresión y anotar sus páginas con un meticuloso conocimiento de la historia colonial hispanoamericana, sino que, además, escribieron una Introducción que es una obra maestra de crítica historiográfica. Bajo la inspiración de una idéntica admiración por el libro y de la misma simpatía por su autor, hacen en ese trabajo, que ocupa 180 páginas del primer volumen, una interpretación lúcida y llena de vida de la personalidad del gran potosino y un análisis profundo de su obra."⁴

Este autor dice más adelante: "Hanke considera la *Historia de la Villa Imperial de Potosí* excepcionalmente importante por dos motivos principales. Ella muestra, en primer lugar, la intensa labor que España realizó para la implantación de su cultura en América. Haber producido un historiador como Bartolomé de Arzáns—escribe Hanke— puede bien considerarse como un suceso favorable para cualquier imperio..." Por otro lado, la *Historia* de Arzáns es particularmente significativa porque en ella se deja oír la voz de un "americano español de principios del siglo XVIII... [que] tenía ya la conciencia de las diferencias que existían entre los españoles llegados de la península y los que nacían en las Indias".⁵

Pues bien, refiriéndonos ya a la obra como fuente histórica, lo primero que hay que advertir es que, como Potosí era una ciudad especial, el libro corresponde también a esa situación. Por eso ha podido llamársele: "momento decisivo en el desarrollo de la historiografía en América hispana"... o "esta fue una clase de historia nueva e integral".⁶

A esta relación de Arzáns se le debe "atribuir razonable certeza", dicen los prologuistas.

Como la ciudad constituía algo único y particular—según la consideraban los potosinos con gran orgullo pese a su decadencia marcada—, también lo será su descripción. "En medio de historias de encuentros sangrientos, de corrupción oficial y de repugnantes hechos de potosinos celosos", Arzáns enfatiza una característica: la violencia. Pone: "Esta memorable Villa, teatro de lastimosas tragedias

³ *Historiografía Indiana*. Madrid, GREDOS.

⁴ FRANCOVICH, Guillermo. *Alcides Arquedas y otros ensayos sobre la Historia*. La Paz, Ed. Juventud, 1979, pp. 22-23.

⁵ *Ibid.*, p. 26.

⁶ *Historia de la Villa...* Ob. cit. Tomo I, p. XXXIII.

siempre”, como una fórmula que se repite, pues se vivía con gran inseguridad. ¿Y a qué atribuye esto el autor?

Dejando de lado su interpretación, pero reiterando que valoramos la obra como libro excepcional, antes de entrar en materia queremos plantear una importante cuestión histórica. ¿La obra de Arzáns refleja la verdad o es un escrito apasionado y en buena parte falso o erróneo, producto del criollismo o de influencias lascasianas?

Advirtamos que, por algo, Hanke termina con un preventivo *Caveat Lector* su capítulo sobre las fuentes de la *Historia*. En apoyo de la interpretación cautelosa, anotamos estas frases: “hay retórica imaginativa” en la obra, y “las preguntas sobre la veracidad de Arzáns no cesarán, antes bien, es posible que aumenten en el curso de los años”.⁷

Yo creo, en consecuencia, que –como se verá más adelante– conviene tomar con prevención la *Historia* de Arzáns, hombre muy condicionado al escribirla por su posición y, también, por la situación de agotamiento de un Potosí antaño poderoso y floreciente, que ahora vivía épocas, por lo demás, de plena decadencia política general del Estado hispanoamericano.

Este modo de ver nuestro se halla reforzado porque cuando Hanke y Gunnar Mendoza analizan los materiales de la *Historia*, dicen que “su cotejo con los documentos primordiales que abundan en los archivos es una aventura paralogizante”. Y de los varios grupos en que dividen esos materiales, hay algunos constituidos por los que son “decididamente fantásticos desde el punto de vista de la verdad de los hechos” (aparecidos, milagros, guerras y pependencias) y otros “no históricos... constituidos por comentarios críticos del ambiente y caracterizaciones de índole social que Arzáns intercala en el relato y que aluden siempre a particularidades potosinas: actuación de corregidores y otros miembros del gobierno de la Villa”.⁸

O sea, en definitiva, que inicialmente habría que tomar con pinzas esta parte de la *Historia*, “porque no es una obra histórica pura”.⁹ Sin embargo, cuando los afamados comentaristas hacen la división en lapsos de la obra, ponen que en la parte de 1702-1708 hasta 1736 (muerte de Arzáns) “el texto tiene la consistencia de una crónica fidedigna de hechos actuales”.¹⁰

Ahora bien, aquí aclaro que –por lo que va a seguir– en cuanto a la justicia pueden ser verídicos los hechos, pero la interpretación o las posiciones tomadas o los prejuicios pueden perdurar y no servir como elementos integradores de una narración verídica.

En todo caso, partimos de que lo que el autor cuenta entre 1702 y 1736 son hechos conocidos o presenciados por él y que “las caracterizaciones y críticas del ambiente social potosino son lo más original de la *Historia*”.¹¹

Es más, “es posible que la principal contribución de la obra no consista en la masa de detalles contados en el millón y más de palabras de la *Historia*, sino en el espíritu que ésta sugiere sobre el orgullo, la opulencia, la violencia, el sentido imperial que se percibe en las vidas de estos potosinos...”¹²

2. SOBRE JUSTICIA Y SEGURIDAD

En general, una primera lectura del libro de Arzáns puede dejar la impresión de que había entonces en Potosí un gobierno deficiente en una sociedad de blancos

⁷ *Ibíd.* Tomo I, p. LXXXIX.

⁸ *Ibíd.* Tomo I, p. XC.

⁹ *Ibíd.* Tomo I, p. XCI.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.* Tomo I, p. LXXVII.

corrompida económicamente (extracción ilegal de piñas de plata para pagar géneros extranjeros, preferentemente franceses), situada por encima y sin hacerse cuestión de la injusta y postergada posición de los indios, cuyo trabajo minero ve como una necesidad.

Este sería, insisto, el primer impacto de una lectura rápida. Por ejemplo, para el año 1709, escribe:

“Lástima es muy grande por cierto de considerar, el mísero y corrompido estado a que esta Imperial Villa llegó por pecado de sus habitantes en este año. Porque además de que las costumbres de muchos de los principales miembros de su república estaban ya de muchos días atrás en todo el desorden posible, la poca o ninguna justicia de aquellos que la gobernaban ocasionaron grandes calamidades”.

Probando lo anterior al referir que el Cabildo no miraba –como era su obligación– por el bien común en el abasto de carne; que la ambición de los poderosos hacía elevar los clamores de los indios despojados y “aporrados”, etc. Y terminaba:

“Lloren, pues, los miserables indios, giman los pobres españoles, clamen los sacerdotes, que la divina justicia no faltará al castigo de quien ejecuta tanto rigor movido de infernal ambición y juntamente de quien por un corto interés permite, siendo juez, esta solemnísima maldad”.¹³

Pero, entrando en el análisis de diversos temas que hace a la protección de las personas, podríamos encontrarnos con variados matices, excepciones y hasta contradicciones con esa impresión inicial. Veamos.

a) Acerca de los *corregidores*, Arzáns repetirá que han llegado al cargo por codicia.¹⁴ Los compara con los cuervos. Habla de los repartimientos de ropa que hacían.¹⁵ Que recibían dinero “de los que pretenden ser alcaldes ordinarios”.¹⁶ Que gobernaban con asperidad, “mandando ejecutar cosas injustas”,¹⁷ por lo que, se dice para el año 1716, “no se experimenta otra cosa sino la peoría en la sucesión de los unos a los otros”, de suerte que, “si no no la administraran [a la justicia] los alcaldes ordinarios de la manera que se puede, acabara de perecer de una vez esta Villa”.¹⁸

Y hay más cargos: que haya grandes protectores, que no hacen la debida pesquisa de los delitos, que no se ejecutan resoluciones piadosas, no cuidan de la abundancia de las provisiones, no cortan la codicia de los que vendan los mantenimientos a precios exorbitantes, “permitiendo también que en los juicios predominen las trampas y enredos y que las causas se alarguen”.¹⁹

Sin embargo, encontramos para 1720 un buen corregidor, seguido por otro, lo que determinó una década de gobierno regular, acompañados por alcaldes eficaces que persiguieron los delitos morales y pecados públicos (amancebamientos, adulterios, mujeres de mala vida, etc.),²⁰ y que fueron tomando medidas acertadas: control de canchas y precios, aranceles de semillas de pan, expulsión de vagamundos, prohibición de usar armas.²¹

¹³ *Ibíd.* Tomo II, p. 470.

¹⁴ *Ibíd.* Tomo III, p. 14.

¹⁵ *Ibíd.* Tomo II, p. 417.

¹⁶ *Ibíd.* Tomo II, p. 426.

¹⁷ *Ibíd.* Año 1713, Tomo III, p. 2.

¹⁸ *Ibíd.* Tomo III, p. 42.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.* Tomo III, pp. 98 y 332.

²¹ *Ibíd.* Tomo III, pp. 167 y 334.

Con todo, el *ritornello* es la codicia. Por lo que dice Arzáns, sería cosa acertadísima que se practicase en Potosí el decreto de Felipe IV de 1622, en el que se dispone que todos los ministros debían presentar inventario de sus bienes y haciendas, ya que

“a la verdad (particularmente sus mayores ministros y cabezas, que todos vienen empeñados y aun aniquilados) sólo pretenden el gobierno para enriquecer y mostrarse terriblemente avarientos a costa y experiencia de gravísimos daños que hacen a los súbditos, y mucho más graves las ofensas que, para conseguirlo, cometen contra Dios”.²²

Y si se quiere una caracterización total, definitiva, en el pensamiento del autor, he aquí ésta:

“Ha sido tan grande la codicia de algunos hombres de España, particularmente en estos reinos de Indias en tomar los bienes ajenos, y ha sido tan desordenada su soberbia... Bien lo han experimentado en este peruano reino sus provincias con sus corregidores, extraordinarios, jueces, medidores de tierras, visitadores y revisadores; no sólo los desventurados indios, mas también los mestizos y aun muchos de los españoles del reino... Todos los reyes católicos desde el emperador Carlos V... hasta el señor Felipe V... han atendidos y repetido encargos por el buen tratamiento de los naturales, pero sus ministros y demás jueces han atropellado sus reales cédulas y leyes del reino; se han mostrado impíos, faltos de caridad, de razón y de justicia, y todo ha sido por arrancarles la plata y el oro, sin que su fiera codicia pueda apagar la hidropesía de riquezas”.²³

Pero, entonces, ¿qué pasaba? ¿Acaso no había instancias superiores a las que recurrir en esa zona?

b) *La Audiencia*. La requisitoria más común de Arzáns es que la justicia se retardaba en ese alto tribunal y que los juicios contra malhechores de diverso tipo enviados desde Potosí para la confirmación de las sentencias, dormían en Charcas.²⁴

Les achacaba, aunque como disculpa, “que aquellos señores de la real audiencia muchas veces no saben de estas causas, porque los relatores y otros inferiores ministros las ocultan...”²⁵

O, si no, este otro comentario: Los jueces de esta Villa se excusan de que si no se hace justicia en los delincuentes es porque lo que ellos resuelven “lo deshace la real audiencia de La Plata”, y si disponen graves castigos los multan, y si sentencian a muerte y envían a confirmar a Charcas, “allí las arrinconan sin hacer caso de ellas”, alegando “que están mal probadas las causas”.²⁶

He aquí, ya, una primera advertencia. Porque la Audiencia se movía con la ley en la mano y si, formalmente, el proceso no había cumplido todos sus pasos, no confirmaba las sentencias aunque el reo fuese un peligroso delincuente.

O sea que –aunque tal vez sin quererlo– Arzáns refleja que la justicia funcionaba y esto va en defensa y protección de la persona (en todo caso, para alcanzar

²² *Ibíd.* Tomo III, p. 13.

²³ *Ibíd.* Año 1730, Tomo III, p. 317.

²⁴ Ejemplos: Tomo II, pp. 402, 417-418 y Tomo III, pp. 25, 62.

²⁵ *Ibíd.* Tomo II, p. 402.

²⁶ *Ibíd.* Tomo II, p. 471.

la verdad, habría que ver quién tenía razón, o sea, habría que estudiar los pleitos uno por uno).

Pero hay más. En 1710, un alcalde hizo dar pena de garrote a un ladrón criminal blanco

“con sólo cinco horas de término, no queriendo largársele más por [pese a] muchas instancias que le hizo para poder confesarse y prevenirse para tal trance, atropellando leyes y cédulas reales en que mandan se confirmen las sentencias en la real audiencia de La Plata por [para] impedir semejantes violencias”.²⁷

El texto es muy claro: “para impedir semejantes violencias”. Y fijémonos que antes ha dicho Arzáns que la remisión de los procesos a la Audiencia impedía la ejecución de la justicia, porque los autos se quedaban allá durmiendo, y ahora se queja y critica porque no los remitieron. Es decir, no hay criterio fijo en este autor.

Ante aquel suceso –y aquí surge, otra vez, pero más claramente aún, el tema de la protección de las personas–,

“el procurador de pobres... echó de su parte cuanto le fue posible en orden a que se les admitiese la apelación o por lo menos se les concediese el término de la ley para la prevención de sus almas, [y] visto que nada quiso conceder el juez, fue personalmente a la real audiencia con toda brevedad a darle cuenta de todo”.

Y, a renglón seguido, aparece lo mejor como protección y cumplimiento de la ley:

“conque, por atajar tan desconsiderada violencia, y que no pasase a ejecutarla con los otros reos, el día 1 de noviembre [de 1710] –las ejecuciones de los dos reos anteriores habían tenido lugar, respectivamente, el 26 y 28 de octubre– con la misma brevedad llegó una provisión mandando al alcalde suspender el quitar más vidas, pena de 4.000 pesos si no se obedeciere, y que luego, al punto, envíe a su alteza los autos”.

Entonces,

“llenóse de miedo el alcalde y obedeció y, por consolarlo, escribió el cabildo de esta Villa una carta a petición de este alcalde, y otra el pueblo firmada de los vecinos principales, alegando razones en favor suyo. A pocos días que fueron los autos a aquella ciudad, escribieron al alcalde sus agentes aconsejándole que luego, al punto, se encaminase para dicha ciudad y [con lo que] evitaría experimentar el desaire de que lo llevarsen, según una provisión que estaban para despachar. No anduvo lerdo; que sin detenerse salió el alcalde, el corregidor..., el escribano de la causa y el asesor que la sentenció, efecto de los autos tan indignos en que todos cooperaron. Acompañáronlo el contador..., el veinticuatro y otros padrinos. Para esta salida quitaron de los pobres indios más de 20 mulas de carga y de silla...”

Al fin de los 5 días de diciembre volvió el corregidor a esta Villa con el alcalde... y el escribano, mas no el asesor que allí se quedó y suspenso de la abogacía. Trajo el alcalde buen negocio con fianza de lo juzgado y sentenciamiento.

²⁷Ibíd. Tomo II, p. 484.

do, con harta confusión suya, y no fue esto malo pues (como en aquella ciudad dijo uno de los señores de la real audiencia) pudieran tener sentencia de muerte el alcalde y asesor, porque la causa tuvo muchas nulidades y aun falsas pruebas y, finalmente, ningunos méritos tuvo que tales fuesen para quitarles la vida a aquellos pobres hombres”.²⁸

En suma, se ve aquí el gran papel cumplido por la Audiencia: ya no podía devolver la vida a los criminales, pero castigaba a los apresurados e injustos representantes de la ley. O sea que actuaba decididamente en la protección de las personas y su fallo tiene que haber sido ejemplar, impidiendo la repetición –aunque más no fuere por temor– de tales hechos.

En otra ocasión, la justicia volvió a mostrarse eficaz. Por setiembre de 1712

“se descubrieron unos oficiales indios plateros que habían hecho moneda falsa en dos fundiciones. Confesaron su delito y fueron sentenciados a muerte [según la ley]. Todo lo había ocasionado su pobreza y se pusieron a tanto mal por sustentar a sus mujeres y madres. Envióse a confirmar la sentencia a la real audiencia y no se durmió como otras muchas”.²⁹

Este hecho tuvo una derivación, pues con la sentencia confirmada que llegó de la Audiencia, el 12 de noviembre fueron ajusticiados aquellos “monederos falsos” y sus cuerpos quemados. Distintas hermandades y órdenes religiosas pidieron que no los quemasen. El corregidor no quiso conceder esto, pero una turba multa rescató los cuerpos cuando ya ardían y fueron llevados a una parroquia y a San Agustín para enterrarlos.

Cuando un alcalde quiso quitárselos, se resistieron y, en la refriega, resultaron heridos un religioso de San Juan de Dios y un mozo armado, al cual se le siguió proceso “y quedó destruido de bienes muebles raíces que tenía, y fue desterrado”.

Al final, los cuerpos recibieron sepultura.

Concluye Arzáns el asunto, apuntando:

“Muchos culparon de esta revuelta al corregidor, que pudiera tener más piedad con los cuerpos muertos, pues se lo rogaron harto, pero érale preciso ejecutar la sentencia de la real audiencia según la ley”.³⁰

En definitiva, resulta claro que el Tribunal se movía siempre de acuerdo con la ley. Por ejemplo, ante el robo y muerte causados en la persona de un sacerdote dominico, el 30 de mayo de 1712, en su celda del convento, todas las averiguaciones resultaron infructuosas para hallar al culpable. Cuando supo del caso,

“la real audiencia de La Plata dió luego por confirmadas las sentencias que el corregidor diese de cualquier manera que fuesen a los sacrilegos, con tal que se les probase el delito y siguiesen las leyes en todo”.

O sea, cumplimiento estricto de la norma jurídica.

c) *Alcaldes*. Como es natural, la justicia regular ciudadana era llevada por mano de los alcaldes del Cabildo de la Villa.

²⁸ *Ibíd.* Tomo II, p. 485.

²⁹ *Ibíd.* Tomo II, p. 499.

³⁰ *Ibíd.* Tomo II, pp. 500 y 501.

En general, puede decirse que tomaban medidas acertadas. Bajo graves penas se mandó; por ejemplo, en 1722:

“prohibir los puñales y cuchillos de que hasta las mujeres los usan; multó a los panaderos por la cortedad del pan...; que no se hiciesen juntas para bailes deshonestos ni otros pecados escandalosos”;

y al no ser acatado este último mandato, entró a algunas casas, multó a varios

“y aun perdió el respeto a las tales damas, que son las desvergonzadas, sucias y atrevidas, que repugnan todo lo bueno y apetecen todo lo malo y son las privadas de los poderosos”.³¹

Unos años después (1729), escribe Arzáns: “Volvamos a la administración de buena justicia de los alcaldes ordinarios que, con mucha prudencia, daban a cada uno su derecho”.³²

Por lo mismo, cuando esta justicia marraba, podían producirse graves alteraciones. Como en 1708, en que “habiéndola administrado” el año anterior alguien

“con grande imprudencia, temeridad y pasión, llegó a lastimar y tener agraviadas a varias personas de diferentes calidades, de tal suerte que, rabiosos, se determinaron a la satisfacción despues que dejó la vara”,

haciéndole un atentado nocturno, en el que lo malhirieron y casi mataron.³³

d) Con todo, ésta de Potosí era una sociedad dividida. Lo cual, claro, afectaba a la seguridad y a la protección de las gentes.

El contraste social marcado entre pobres y ricos se trasladaba al orden de la justicia.

En 1709, hubo una plaga de ladrones que hicieron daños “particularmente a los pobres”, ya que “no les dejaban ni cama en qué dormir...” Y agrega el texto: “sólo por el favor divino los pobres pueden ganar un pleito contra los ricos”.³⁴

Para el año 1729 escribe, como resumiendo, estos conceptos:

“Siempre ha sido experiencia de grave mal en esta Villa tener sus poderosos y sus ricos abatidas las leyes y tan hollada la razón y la justicia. Lo que estos quieren las más veces solamente se hace, ya sea justo, ya injusto, siendo su gusto y su parecer el arbitrio de las leyes. En diciendo el pobre y plebe “Así lo dice fulano” o “El lo ordena así”, no hay que replicar sino obedecer. Desdichada la república que llega a tales extremos de que un hombre particular, por ambición y soberbia, quiera avasallar todo, mandarlo todo y trastornarlo todo”.³⁵

Es decir, que faltaba la debida protección a los débiles, muy frecuentemente, según Arzáns.

Por eso, para 1732, un orador sagrado podía tomar como blanco de sus críticas a esos grupos prepotentes, expresando que si bien debía agradecerse a los españoles

“el haber metido la fe en estos reinos, pero ya que no siguiesen sus malos pasos, pues la habían perdido por sus abominables obras y el mal ejemplo que daban a los naturales que traían sencillamente la fe y el culto”.³⁶

³¹ *Ibíd.* Tomo III, p. 137.

³² *Ibíd.* Tomo III, p. 290.

³³ *Ibíd.* Tomo II, p. 453.

³⁴ *Ibíd.* Tomo I, p. CLVII.

³⁵ *Ibíd.* Tomo III, p. 288.

³⁶ *Ibíd.* Tomo III, pp. 341-342.

3. A MODO DE CONCLUSION

¿Tuvo Arzáns una posición tomada –por su criollismo– contra todo lo español peninsular? ¿Tuvo unos cerrados preconceptos que pudieron haber obnubilado su visión de la realidad y, por ende, todo lo que refiere sobre la justicia y la protección de las personas?

Es muy posible. Por lo pronto, he aquí algunos párrafos significativos y –casi diríamos– demostrativos de su lascasismo tardío (lo cual es, ya, una posición tomada):

“Así los primeros españoles que entraron a estos reinos de las Indias, toda su honra la pusieron en matar, maltratar y robar el oro y la plata de sus naturales, gentes desnudas en carnes e indefensas, dando injustamente a su abominable facción título de conquista, quitándoles con tal pretexto la libertad y atropellando las leyes y mandatos reales hasta tomar armas contra el emperador Carlos V sólo porque impedía el maltratamiento y esclavitud de aquellos miserables indios”.³⁷

Y, al final de su obra, estampó:

“El ver como yo la razón y la verdad, le obligó al ilustrísimo señor obispo de Chiapa don fray Bartolomé de Las Casas a escribir sus obras con título de *Destrucción de las Indias Occidentales por los españoles*.”³⁸

(Dejamos de lado el error –¿producto del apasionamiento?– de este inventado “título”, pues, si se refiere a la famosa *Brevísima*, es otro el nombre que le puso Las Casas.)

La decadencia (y no sólo moral o económica) que trasunta la obra de Arzáns sobre Potosí nos parece estar reflejando –como en un gran fresco– a los clásicos historiadores de la antigüedad romana. Si en los buenos viejos tiempos el crecimiento se había debido a la práctica de las auténticas virtudes ciudadanas, esa crisis y ese agotamiento aparecerían como el producto exclusivo de la ambición, la codicia y el placer reinando sobre el mundo del trabajo forzado.

Perfila un poco el proemio de las necesarias reformas que llegarían unos años después de la muerte del autor.

Pero, en todo caso, su obra muestra, también, que los derechos de que gozaban los potosinos desde dos siglos antes se ejercían (defensa de la vida, de la honra, de la reunión con fines nobles, de protesta ante injusticias diversas, de seguridad), determinando que el individuo apareciese protegido ante situaciones anómalas provocadas por la sociedad o por los poderes del Estado, aunque esas garantías no estuviesen todas escritas.

En conclusión: si la ley se ejercía bien, había protección para las personas de los blancos importantes. El caso de los indios era distinto, porque, desgraciadamente, el sistema político-administrativo no se modificaba sino con gran lentitud (suspensión de encomiendas, sustitución de corregidores por subdelegados, buenos protectores de naturales, etc.).

³⁷ *Ibíd.* Tomo III, p. 11.

³⁸ *Ibíd.* Tomo III, p. 433.